

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, AÑO 1985-V

Por las Cátedras de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado de la Universidad
de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLÍTICAS COMUNITARIAS.—8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.

(*) Han colaborado los doctores Peláez Marón, catedrático de Derecho Internacional Público; Millán Moro, Olivares d'Angelo y Pérez Beviá, profesores titulares; Girón Larrucea, profesor adjunto contratado, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección del profesor Carrillo Salcedo, catedrático de Derecho Internacional Público.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 25 sentencias y 4 autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 9 y 10 de 1985 del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. *Fundamentos de la Comunidad.*

1.2. *Naturaleza jurídica de la Comunidad.*

1.3. *Derechos fundamentales.*

1.4. *Orden jurídico comunitario.*

1.4.1. *Derecho Comunitario - Derecho Internacional.*

1.4.2. *Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.*

1.5. *Otras cuestiones.*

1.5.1. *Responsabilidad extracontractual.*—El Tribunal rechaza el recurso, porque, como afirma la Comisión, el presente recurso reproduce el asunto 145/83 (1), introduciendo nuevos medios que no fueron invocados allí, y al presentar este recurso, el demandante buscaría en realidad eludir el reglamento de procedimiento, y con respecto a que la Comisión no aseguró la defensa del demandante ante la jurisdicción suiza, se hace constar que la Comisión —como se demostró en el asunto citado, 145/83, pagó el conjunto de derechos del procedimiento, incluidos los honorarios de los abogados suizos que le asistieron en la instancia penal.

Por otra parte, la decisión de comparecer en el Comité mixto, instituido en virtud del acuerdo de libre-cambio, no puede ser tomado más que en vista de los intereses generales de la Comunidad, como consecuencia de una apreciación esencialmente política que un particular no puede impugnar ante los Tribunales (2).

En la misma sentencia, la Comisión es condenada a reparar en un 50 por 100 el perjuicio infligido al demandante por el hecho de haber podido ser designado como autor de las informaciones que han conducido a la Co-

(1) Sentencia de 7 de noviembre de 1985, *Rec.*, 1985-9, págs. 3539-3593 (reseñada en esta Crónica).

(2) Sentencia de 7 de noviembre de 1985, as. 53/84, *Rec.*, 1985-9, págs. 3595-3602, parte dispositiva y cdos. 11 y sigs.

misión a imponer una multa a la antigua empresa del demandante, la sociedad suiza Hoffmann-La Roche, por algunas prácticas en materia de competencia.

Y ello porque al omitir de hecho toda diligencia para comunicar al demandante las informaciones que poseía que podían prevenir o al menos limitar el perjuicio que pudiera resultar de la identificación del demandante que había suministrado confidencialmente los informes dichos, la Comisión ha contraído la responsabilidad antes dicha (3).

Pero esta responsabilidad de la Comisión es atenuada por las imprudencias cometidas por el demandante al no haber informado a la Comisión de su posible identificación por los documentos suministrados por él ni solicitó que se le tuviera al corriente del desarrollo de la encuesta contra la empresa, ni se informó del riesgo que corría al volver a Suiza, a sabiendas de lo que establece la legislación suiza al respecto (4).

Las partes han de comunicar al Tribunal en un plazo de nueve meses tras la publicación de esta decisión, las cifras de la cantidad de la reparación establecida de común acuerdo. En defecto de acuerdo, las partes comunicarán al Tribunal, en el mismo plazo, sus conclusiones respecto a las cantidades dichas (5).

1.5.2. *Responsabilidad contractual.*—El art. 17 del pliego de condiciones del contrato (CO.DE.MI. parte con la Comisión de un contrato de trabajos públicos) establece que la ley aplicable, salvo derogación expresamente estipulada en las cláusulas particulares, es la ley belga.

Porello, aunque la empresa afirme que el pliego de condiciones no tiene más que un carácter general, por lo que en base al art. 1.541 del Código civil italiano, al haberse concluido el contrato en Ispaz para la realización de trabajos en Italia, la ley natural del contrato sería la ley italiana, y hay suficientes referencias a la ley italiana en los dos contratos de que se trata y la actitud general de las partes llevan a la misma conclusión; sin embargo, el Tribunal acepta los argumentos de la Comisión de que el contrato se rige por la ley belga, porque el art. 2 de cada uno de los contratos señala expresamente que el pliego de condiciones es parte del contrato, por lo que el mencionado art. 17, salvo derogación expresa, es asimismo parte del contrato y

(3) *Ibid.*, parte dispositiva y cdo. 44.

(4) *Ibid.*, cdo. 53.

(5) *Ibid.*, parte dispositiva, 3) y 4).

las cláusulas particulares no contienen ninguna derogación expresa del citado art. 17, y la única circunstancia de ciertas referencias a las disposiciones del Código Civil italiano no puede suponer una derogación expresa del art. 17 mencionado. Es más, las citas de los artículos del CC. italiano —1.341 y 1.664— tienen solamente el efecto de dejar claro que la validez de ciertas cláusulas del contrato no pueden ser objeto de alguna impugnación. Son referencias que tienen la única finalidad de evitar los riesgos de posibles litigios y no pueden tener el efecto de poner en duda la determinación del derecho aplicable a los contratos de que se trata, tal como se deduce del artículo 17 del pliego de condiciones.

Por otra parte, el criterio del lugar de la conclusión del contrato no puede, en las circunstancias de que se trata, ser capaz de determinar la ley aplicable, porque las estipulaciones contractuales que expresan la común voluntad de las partes deben primar sobre todo otro criterio utilizable solamente ante el silencio del contrato (6).

El Tribunal (7) condena a la sociedad CO.DE.MI. a entregar a la Comisión una suma de dinero por defectos y deficiencias en los edificios MB («Management Building») e IP («Ingresso principales»), más los intereses del 5 por 100 —a partir del 18 de mayo hasta el día del pago efectivo—, porque la empresa había ejecutado mal los suelos prefabricados y la actitud de la dirección de los trabajos fue la culpable de los defectos detectados, en lo que respecta al MB, y con respecto al IP, por los defectos de «hormigón aparente», que no se ajustaba a las reglas del arte en cuanto que no presentaban una superficie lisa y uniforme.

Así, igualmente, se le condena a entregar a la Comisión los excedentes de las sumas percibidas a título de adelantos en relación a los trabajos realmente realizados e igualmente por el costo más elevado de los trabajos que la Comisión estará obligada a realizar, junto con el interés antes indicado y desde la fecha igualmente citada. Y ello porque una justa apreciación del menor valor de las obras realizadas se derivan de la menor resistencia del hormigón en relación a las calidades especificadas en el contrato. Incluyendo en las indemnizaciones a pagar por la empresa los costos de la nueva adjudicación debidos al alza de los precios y de las cargas salariales desde la

(6) Sentencia de 26 de noviembre de 1985, as. 318/81, *Rec.*, 1984-9, págs. 3693-3726, cdos. 18 a 22.

(7) *Ibid.*, parte dispositiva.

fecha de la conclusión de los contratos iniciales y la fecha en que la Comisión ha estado en disposición de conceder una nueva adjudicación.

No obstante, no se reconoce por el Tribunal la responsabilidad demandada por la Comisión por el retraso en la entrega de las obras por aplicación de los principios generales del derecho de la responsabilidad, por los que la Comisión tendría que haber probado la realidad de los perjuicios sufridos y la relación de causalidad entre este perjuicio y la interrupción unilateral de los trabajos decididos por la CO.DE.MI. que supone la no continuación de la relación contractual.

2. FUENTES

2.1. *Cuestiones Generales.*

2.1.1. *Relación entre normas comunitarias.*

2.1.2. *Lagunas de derecho.*

2.1.3. *Interpretación.*

2.2. *Tratados.*

2.3. *Reglamento.*

2.3.1. *Aplicación por analogía: Condiciones.*—En la sentencia de 12 de diciembre de 1985 (8) ha señalado el Tribunal que el campo de aplicación de un reglamento es normalmente definido por sus propias disposiciones, y no puede, en principio, ser extendido a situaciones distintas que las que ha querido contemplar. Sin embargo, como una anterior jurisprudencia ha expresado (9), puede ser de otro modo en casos excepcionales. Resulta, en efecto, de esta jurisprudencia que los agentes económicos pueden invocar en buen derecho «la aplicación por analogía» de un reglamento, que no les sea normalmente aplicable, si justifican que el régimen jurídico en el que están comprendidos, de una parte, es estrechamente comparable al que piden la aplicación por analogía y, de otra parte, supone una omisión que es incom-

(8) As. 165/84, *Rec.*, 1985-10, págs. 3997-4024, cdos 13 y 14.

(9) Sentencias de 20 de febrero de 1975, Adolf Reich, 64/74, *Rec.*, pág. 261, de 11 de julio de 1978, Union Française de Céréales, 6/78, *Rec.*, pág. 1675.

patible con un principio general del derecho comunitario y que esta aplicación por analogía permite reparar.

2.3.2. *Motivación.*—Por lo que se refiere a la obligación de motivar sus actos por parte de la Comisión, el Tribunal considera, en la sentencia de 12 de diciembre de 1985 (10) que la exposición de motivos del reglamento 3281/83, explica que el riesgo de crear corrientes comerciales artificiales es la razón tanto de que se suprima la concesión de montantes compensatorios monetarios como de que puedan percibirse montantes compensatorios plenos, aunque estos extremos se expresen allí de una manera sucinta.

Es verdad, sin embargo, que la referencia específica a la diferencia entre los montantes compensatorios aplicables a los quesos en estado normal y los aplicables a los deshechos de queso puede servir de explicación solamente para el aumento de los MCM percibidos, pero no para la supresión de su concesión.

A este respecto, la motivación hubiera debido ser más explícita, pero la falta de precisión no basta, por sí sola, habida cuenta de los antecedentes, que eran bien conocidos por los agentes económicos interesados, para considerar los reglamentos como afectados de nulidad por defecto de motivación.

En concreto, por lo que se refiere al reglamento núm. 270/84, que modifica el reglamento antes citado, en un sentido más favorable a dichos agentes económicos, la exposición de motivos justificativa de la reforma, no se presta a ninguna crítica.

2.4. *Directivas.*—Según una jurisprudencia constante, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden interno, para justificar la inobservancia de las obligaciones y plazos prescritos por las directivas (11).

2.5. *Decisiones.*

2.5.1. *Motivación.*—En la sentencia de 12 de noviembre de 1985 (12), ha señalado que la decisión que se impugnaba no contiene en sus consideran-

(10) As. 208/83, VINK, *Rec.*, 1985-10, págs. 4025-4044, clos. 25-26 y parte dispositiva.

(11) Sentencia de 6 de noviembre de 1985, as. 131/84, *Rec.*, 1985-9, págs. 3531-3537, cdo. 6.

(12) As. 183/83, *Rec.*, 1985-9, págs. 3609-3627, cdo. 20.

dos indicaciones suficientes que permitan al demandante conocer con exactitud los hechos considerados como constitutivos de la infracción. En efecto, dicha decisión (13) no recoge ni descripción de los sucesos ni indicación de las fechas a las que estos sucesos se refieren, de suerte que la queja alegada queda vaga e imprecisa.

2.5.2. *Regularidad de la notificación.*—En la sentencia de 26 de noviembre de 1985 (14), el Tribunal, como ya había señalado anteriormente (15), ha declarado que el envío por carta certificada con acuse de recibo constituye un modo de notificación completamente apropiado para permitir determinar el *dies a quo* del plazo de recurso. Asimismo, la existencia de una notificación válida no está en modo alguno subordinada al conocimiento efectivo por la persona que, según las reglas internas de la empresa destinataria, es competente en la materia, ya que una decisión es debidamente notificada cuando es comunicada a su destinatario y éste puede tomar conocimiento de ella. Según las reglas del derecho de las sociedades de los Estados miembros, tal como han sido coordinadas por las directivas comunitarias, la sede social de una sociedad es el único lugar que debe ser obligatoriamente mencionado en los documentos oficiales de la sociedad y ser inscrito en los registros públicos. Por ello, concluye el Tribunal, la notificación de un acto a la sede social responde en todo caso al criterio de seguridad jurídica y coloca, además, a la sociedad en medida de conocer el acto notificado, por lo cual las sociedades no tienen ningún derecho de exigir de la Comisión la notificación a un lugar distinto que el de la sede social, incluso a una persona determinada.

2.6. *Otros actos.*

2.7. *Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.*

2.7.1. *Principio de proporcionalidad.*—La sentencia de 14 de noviembre de 1985 (16) recoge la alegación del juez «a quo» según la cual el principio

(13) Decisión de la Comisión de 13 de julio de 1983, sobre imposición de una multa según el artículo 47 del Tratado CECA.

(14) As. 42/85, *Rec.*, 1985-9, págs. 3749-3757, cdo. 8

(15) *Ibid.*, cdos. 10 y 11.

(16) As. 299/84. NEUMAN/BALM, *Rec.*, 1985-9, págs. 3663-3691, cdos. 27 a 32.

de iniquidad objetiva es una aplicación particular del principio de proporcionalidad.

En su respuesta, manifiesta el Tribunal comunitario que es necesario verificar si el resultado preconizado por la jurisdicción nacional pueda fundarse en el principio de proporcionalidad reconocido por el Derecho comunitario, para lo cual habrá de examinarse si la pérdida de la fianza, en las circunstancias manifestadas por el juez nacional, constituye una medida desproporcionada en relación con el fin legítimo perseguido por el sistema de garantías, que es el asegurar el respeto de las obligaciones contractuales contenidas en la demanda de compra de mantequilla a precio reducido procedente de los excedentes comunitarios de este producto y habida cuenta de las condiciones de venta previstas en la reglamentación comunitaria aplicable.

Entre las condiciones exigidas está la de pagar el equivalente del precio fijado en ECUS en moneda nacional al tipo de cambio verde vigente el día en que la demanda de compra se ha perfeccionado con el depósito de una fianza en garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato; por tanto, si el tipo de cambio se modifica a partir de una determinada fecha futura, el comerciante atento y diligente tiene dos opciones: o bien presentar la demanda de compra y depositar la fianza inmediatamente antes de la fecha señalada para el cambio del tipo de conversión monetaria sobre la base del tipo de cambio verde aún en vigor, asumiendo todos los riesgos, o bien esperar a que entren en vigor las modificaciones de los tipos de cambio previstos, con el riesgo de que los «stocks» de mantequilla se hayan agotado por demanda de sus concurrentes.

Si el agente económico ha hecho libremente su elección y se niega a retirar la mercancía en las condiciones por él elegidas no cabe considerar desproporcionado la pérdida de la fianza, cuya finalidad es precisamente garantizar el respeto de estas condiciones.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad reconocido por el Derecho comunitario no puede ofrecer solución al litigio pendiente ante la jurisdicción nacional, porque, como afirma la sentencia del Tribunal comunitario de 14 de noviembre de 1985 (17), este ordenamiento jurídico no conoce el principio general del derecho según el cual una norma en vigor del Derecho comunitario no puede ser aplicada por una autoridad nacional

(17) As. 299/84, NEUMAN/BALM, *Rec.*, 1985-9, págs. 3663-3691; parte dispositiva.

cuando esta norma entrañe para el interesado un rigor que el legislador comunitario habría tratado de evitar, con toda seguridad, si hubiera contemplado esa hipótesis en el momento de adoptar la norma y su efecto riguroso.

Una jurisdicción nacional que estime estar en presencia de tal supuesto tiene siempre la posibilidad de plantear al Tribunal comunitario todo tipo de cuestiones prejudiciales sobre la interpretación y la validez del acto comunitario para formar su criterio en orden a dictar la sentencia.

2.7.2. *Principio de confianza legítima.*—En la sentencia de 12 de diciembre de 1985 (18), el Tribunal ha rechazado la violación del principio de confianza legítima invocado por una empresa, por cuanto ésta se ha hecho culpable de una violación manifiesta de la reglamentación en vigor, añadiendo que la instrucción del procedimiento sancionador ha sido precedido de audiencias que han impedido el nacimiento de falsas esperanzas.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. *Principios.*

3.2. *Competencias.*—Señala la sentencia de 14 de noviembre de 1985 (19), siguiendo su línea jurisprudencial, que una administración nacional carece de competencias para aplicar, ante una demanda de condonación de deudas por motivos de equidad, los débitos existentes en virtud del Derecho comunitario, pues las prescripciones de su derecho nacional, en la medida en que la aplicación del derecho nacional afectaría al efecto de las reglas comunitarias relativas a la base imponible a las condiciones de aplicación del impuesto o a la cuantía de la deuda si permitiera la condonación de la deuda por motivos de equidad.

La primera de estas aseveraciones se fundamenta en consideraciones relativas al reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, pues sería contrario a este reparto admitir que una autoridad nacional pueda o incluso deba no aplicar una disposición de Derecho comunitario en el supuesto que estimare que tal aplicación entrañaría un resultado que el legislador comunitario habría tratado de evitar, con toda seguridad, si

(18) As. 67/84, *Rec.*, 1985-10, págs. 3983-3995, cdos. 20 y 21.

hubiera contemplado tal hipótesis en el momento de adoptar esa disposición.

La aceptación de tal principio general sería susceptible de impedir que las disposiciones comunitarias desplegaran sus plenos efectos en todos los Estados miembros y supondría la quiebra del principio fundamental de aplicación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de la Comunidad.

Por otra parte, en la misma sentencia se señala que el Derecho comunitario ofrece a las jurisdicciones de los Estados miembros una solución perfectamente conforme con el respeto del reparto de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros.

La jurisdicción nacional que estime estar ante un supuesto de no aplicación de una disposición de Derecho comunitario por estimar que la aplicación de la misma conduciría a resultados que el legislador comunitario habría tratado de evitar, con toda seguridad, de haber contemplado sus efectos en el momento de adoptarla, puede dirigirse al Tribunal comunitario, conforme a las disposiciones del art. 177 del Tratado CEE para solicitar una interpretación de la disposición comunitaria o, llegado el caso, una declaración de nulidad de dicha disposición que impida la iniquidad que dice haber detectado en esa disposición (20).

3.3. *Derechos.*

3.4. *Obligaciones.*—El artículo 155 del TCEE impone a los Estados miembros la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión que el primer inciso de este artículo ha confiado a la Comisión, a saber: la tarea de velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado y de las adoptadas por las instituciones en virtud de éste. Por consiguiente, los Estados miembros están obligados a cooperar de buena fe en toda encuesta iniciada por la Comisión en virtud del artículo 169 del TCEE y a proporcionarle todas las informaciones solicitadas a tal fin. A este respecto, conviene constatar que en el caso de autos, en el procedimiento precontencioso seguido, aparecen malentendidos, algunos de los cuales hubieran podido ser evitados si el gobierno

(19) As. 299/84, NEUMAN/BALM, *Rec.*, 1985-9, págs. 3663-3691, cdos. 24 y 25.

(20) *Ibid.*, cdos. 25 y 26.

del Estado demandado hubiese proporcionado más informaciones a la Comisión (21).

Por otra parte, la sentencia de 5 de diciembre de 1985 (22), señala que los Estados miembros se han visto confiar por el Derecho comunitario una misión de control para prevenir fraudes en el sistema de adjudicación de mantequilla almacenada que puede ser vendida a precios reducidos para dirigirla a ciertos destinos prescritos en el reglamento que establece este régimen.

Los deberes de control por parte de los Estados miembros son obligaciones frente a la Comunidad, y que sólo las autoridades comunitarias pueden deducir las consecuencias de una eventual falta a estos deberes por parte de un Estado miembro.

Los controles ejercidos por los Estados miembros en este marco no tienen por finalidad ni por efecto desvincular al adjudicatario de sus responsabilidades, asumidas libremente por él en el momento de la adjudicación de un determinado lote de mantequilla acogido a este régimen.

Asimismo, los Estados miembros están obligados, conforme a sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, a prevenir y perseguir las irregularidades de las operaciones de adjudicación de mantequilla almacenada que es vendida a precios reducidos con destino final predeterminado, conforme a la reglamentación comunitaria y a recuperar las sumas indebidamente pagadas en caso de que existan irregularidades o negligencias en el control del destino de este producto.

Por eso, señala el Tribunal, los Estados miembros tienen la obligación de exigir, en el caso de que la mantequilla adjudicada a precios reducidos sea destinada a otros usos distintos de los previstos en la reglamentación comunitaria, conforme a este régimen, que el adjudicatario de lotes de mantequilla conforme al mismo que incumpla la exigencia del destino prefijado, pague la diferencia entre el precio reducido pagado y el precio normal del mercado, y esto incluso en el caso de que haya tenido lugar la liberación de la fianza depositada en garantía del cumplimiento de esta obligación (23).

(21) Sentencia de 11 de diciembre de 1985, as. 192/84, *Rec.*, 1985-10, págs. 3967-3981, cdo. 19.

(22) As. 124/83, CORMAN, *Rec.*, 1985-10, págs. 3777-3794, cdo. 21.

(23) As. 124/83, CORMAN, *Rec.*, 1985-10, págs. 3777-3794, cdos. 31 a 36 y parte dispositiva.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. *Competencias comunitarias.*

4.2. *Consejo.*

4.3. *Comisión.*—En la sentencia de 12 de noviembre de 1985 (24) ha expresado el Tribunal que en los términos del artículo 36, párrafo 1, del Tratado CECA, la Comisión, antes de tomar una de las sanciones pecuniarias o de fijar una multa coercitiva previstas en el Tratado, debe permitir al interesado presentar sus observaciones. Según la interpretación que el Tribunal ha realizado de esta disposición en su sentencia de 16 de mayo de 1984 (25), la garantía de los derechos de la defensa es asegurada por este artículo al dar el interesado la posibilidad de presentar sus medios. No se puede exigir que la Comisión responda a estos medios cuando estime que la instrucción del asunto ha sido suficiente, ya que esto supondría, en efecto, el entorpecer y prolongar el procedimiento de verificación de una infracción. Esta verificación es también válida en el caso en que, después de la respuesta escrita de una sociedad a las quejas formuladas contra ella por la carta de la Comisión, le haya sido dada una ocasión suplementaria para exponer oralmente su punto de vista; en efecto, el artículo 36 del Tratado CECA no impone a la Comisión la obligación de responder a las observaciones del interesado formuladas contra el proyecto de proceso verbal que le ha sido comunicado.

La sentencia de 12 de diciembre de 1985 (26) subraya que al fijar los montantes compensatorios monetarios, la Comisión debe no sólo hacer frente a los intercambios normales provocados por las medidas monetarias adoptadas por los Estados miembros, sino también velar para que dichos montantes monetarios no puedan provocar dichas perturbaciones ni tiendan a crear condiciones de mercado favorecedoras del nacimiento de corrientes comerciales artificiales.

Por lo tanto, la Comisión no sólo tiene derecho, sino incluso la obligación de adaptar su reglamentación si comprueba la existencia o el riesgo de transacciones abusivas, como las arriba descritas.

Por otra parte, añade el Tribunal que la Comisión goza de un amplio

(24) As. 183/83, *Rec.*, 1985-9, págs. 3609-3627, cdos. 7 y 8.

(25) Eisen und Metall Aktiengesellschaft, 9/83, *Rec.*, 1984, pág. 2071.

(26) As. 208/84, VONK, *Rec.*, 1985-10, págs. 4025-4044, cdo. 22.

margen de discrecionalidad cuando hay que considerar la aplicación de MCM, siempre que haya de aplicarlos sobre productos, como las cortezas y desechos de queso, que revisten una importancia muy limitada en el comercio intra-comunitario, así como con los países terceros y que, al mismo tiempo, se presentan bajo dos formas muy diferentes, difíciles de distinguir en el plano administrativo: uno de los cuales productos no tiene valor comercial, en tanto que el otro se presta perfectamente a ser transformado y vuelto a transformar en un circuito cerrado, sin que llegue jamás a la fase final de consumo, si se quiere.

En el caso de autos, afirma el Tribunal que los informes que hasta él han llegado no permiten establecer que al estimar que las medidas adoptadas por la Comisión en los reglamentos impugnados fueran necesarias para hacer frente al riesgo de corrientes comerciales artificiales, la Comisión haya desbordado los límites de su poder de apreciación.

De ello se sigue que la Comisión no ha violado, por eso, el reglamento de base del Consejo núm. 974/71 sobre MCM ni los principios de proporcionalidad o de no discriminación. Ni tampoco se ha podido comprobar que hayan sido violadas ninguna de las disposiciones de los artículos 12 y 38 a 46 del Tratado CEE, por lo que no ha lugar a considerar ilegales los reglamentos de la Comisión impugnados (27).

4.4. *Tribunal.*—En sentencia de 14 de noviembre de 1985 (28), el Tribunal de Justicia ha establecido que si el artículo 28 del Tratado CEE deja al Consejo un margen de discreción importante, corresponde, sin embargo, al juez verificar si el ejercicio de las responsabilidades que se confían así al Consejo no da lugar a una desviación de poder o a discriminaciones. En el caso de autos, sin embargo, ni las alegaciones de la parte demandante en el procedimiento principal ni los otros elementos del informe permiten comprobar que la fijación de las dimensiones en litigio habrían tenido como objetivo favorecer o perjudicar a algunos operadores económicos ni que la misma hubiera introducido discriminaciones (29).

4.5. *Otros órganos comunitarios.*

(27) AS. 208/84, VONK, *Rec.*, 1985-10, págs. 4025-4044, cdos. 23 y 24 y parte dispositiva.

(28) As. 227/84, *Rec.*, 1985-9, págs. 3639-3649, cdo. 16.

(29) *Ibid.*

5. FUNCIONARIOS

- 5.1. *Reclutamiento.*
- 5.2. *Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.*
- 5.3. *Deberes de la administración para con el personal a su servicio.*
- 5.4. *Remuneración.*
- 5.5. *Indemnizaciones y pensiones.*
- 5.6. *Otras cuestiones.*

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

- 6.1. *Libre circulación de personal.*
 - 6.1.1. *Cuestiones generales.*
 - 6.1.2. *Seguridad Social.*
- 6.2. *Libertad de establecimiento.*
- 6.3. *Libre prestación de servicios.*
- 6.4. *Libre circulación de mercancías.*
 - 6.4.1. *Cuestiones generales.*
 - 6.4.1.1. *Exigencia de lealtad en las transacciones comerciales, unidad de mercado y libre circulación de mercancías.*—El Tribunal, al igual que decidió ya en su sentencia de 13 de marzo de 1984 (30), ha vuelto a declarar que en un régimen de mercado común, los intereses tales como la lealtad de las transacciones comerciales deben ser asegurados en el respeto mutuo de los usos leal y tradicionalmente practicados en los diferentes Estados miem-

(30) As. 16/83, *Rec.*, pág. 1299.

bros. En consecuencia, no se puede considerar como una exigencia esencial de la lealtad de las transacciones comerciales el que una reglamentación nacional que fija una tasa mínima de alcoholización para una bebida tradicional sea respetada por productos del mismo tipo importados de otro Estado miembro cuando estos últimos son leal y tradicionalmente fabricados y comercializados bajo la misma denominación en su Estado miembro de origen, al tiempo que se asegura una información conveniente para el comprador. Subordinar, en estas circunstancias, la libre circulación de productos importados a la condición previa de la existencia de una reglamentación comunitaria privaría, en efecto, de su contenido al principio fundamental de la unidad del mercado y su corolario, la libre circulación de mercancías. En cualquier caso, la imposición de semejante subordinación incurriría en la prohibición de medidas equivalentes a restricciones cuantitativas a la importación establecida por el artículo 30 del Tratado CEE (31).

6.4.1.2. *Control en frontera de facturas justificativas de gastos.*—En el caso en que el comprador nacional haya entregado al vendedor extranjero, además del precio de la mercancía, un montante particular a título de «gastos de transporte intracomunitario», sobre la base de una factura separada, el valor transaccional en el sentido del artículo 3.1 del reglamento núm. 1224/80 (32) sólo engloba al primero de estos montantes, pero que los servicios aduaneros competentes pueden proceder, cuando las circunstancias lo justifiquen, a verificaciones de la factura concerniente a los gastos en cuestión, a fin de controlar que no se trata de gastos ficticios (33).

6.4.1.3. *Disparidad de reglamentaciones nacionales y límites del Derecho comunitario.*—Con ocasión del asunto 182/84 (32), el Tribunal de Justicia ha señalado que en ausencia de una reglamentación común de la comercialización de los productos, los obstáculos a la libre circulación intracomunitaria, resultado de las disparidades de las reglamentaciones nacionales, deben aceptarse en la medida en que estas reglamentaciones, indistintamente apli-

(31) Sentencia de 26 de noviembre de 1985, As. 182/84, *Rec.*, 1985-9, págs. 3731-3748, cdos. 24, 25 y 27 y parte dispositiva.

(32) Reglamento del Consejo de 28 de mayo de 1980; *JO*, L 134, pág. 1.

(33) Sentencia de 11 de diciembre de 1985, as. 290/84. *Rec.*, 1985-10, págs. 3309-3932, cdo. 37 y parte dispositiva.

(34) Sentencia de 26 de noviembre de 1985. *Rec.*, 1985-9, págs. 3731-3748, considerandos 10 y 14.

cables a los productos nacionales y a los productos importados, puedan justificarse como necesarias para satisfacer exigencias imperativas tendentes, entre otros objetivos, a la defensa de los consumidores y a la lealtad de las transacciones comerciales. Sin embargo, las exigencias de unidad y de eficacia del Derecho comunitario se oponen a que la apreciación de esta necesidad depende exclusivamente del legislador nacional. Cualquier legislación nacional, establecida para satisfacer exigencias imperativas reconocidas por el Derecho comunitario, debe respetar los límites establecidos por el Derecho comunitario y no puede crear obstáculos al principio fundamental de la libre circulación de mercancías. En todo caso, corresponde al Tribunal, que es competente en última instancia para interpretar el Derecho comunitario y a las jurisdicciones nacionales que deciden en base a esta interpretación, velar a este respecto.

6.4.2. *Cuestiones arancelarias.*

6.4.3. *Ayudas de Estado.*

6.4.4. *Otras medidas nacionales.*

6.4.4.1. *Reglamentación nacional relativa a la utilización de un aditivo colorante para un cierto tipo de producto alimenticio.*—El Tribunal, en sentencia de 10 de diciembre de 1985 (35), señala que en el estado actual del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado CEE en materia de libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad no se oponen a una reglamentación nacional que, para los productos alimenticios coloreados incluso los importados de otro Estado miembro en el que están legalmente comercializados, exige que la utilización del colorante en cuestión para este tipo de producto alimenticio sea inscrito en una lista positiva nacional y que someta toda solicitud de inscripción a un comité de expertos para obtener su opinión sobre la toxicidad del aditivo, sobre su grado de tolerancia por el organismo humano y sobre la necesidad, utilidad y oportunidad del empleo del aditivo.

Al aplicar esa reglamentación a los productos importados de otro Estado miembro y legalmente comercializados en ese Estado, las autoridades nacionales deben, sin embargo, autorizar la coloración del producto alimenticio

(35) As. 247/84, *Matte*, *Rec.* 1985-10, págs. 3887-3907, cdo. 25 y parte dispositiva.

si, continúa el Tribunal, considerando los hábitos alimentarios del Estado miembro importador, responde a una necesidad real, y, al apreciar el riesgo general que la materia colorante efectivamente empleada puede presentar para la salud, dichas autoridades deben tener en cuenta los resultados de la investigación científica internacional, y especialmente de los trabajos del Comité científico comunitario de la alimentación humana.

6.4.4.2. *Medida nacional de efecto equivalente a una restricción cuantitativa.*—En sentencia de 11 de diciembre de 1985 (36), el Tribunal comunitario ha mantenido que constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas la adopción, por las autoridades de un Estado miembro, de disposiciones que comporten condiciones de crédito más favorable para la compra de productos importados de otros Estados miembros. La circunstancia de que tales disposiciones están desprovistas de validez respecto del Derecho nacional no podría privarlas de su carácter incompatible con el artículo 30 del Tratado CEE, en la medida en que su adopción crea una situación de hecho ambigua e incierta, en detrimento de los productos importados (37).

6.4.4.3. *Medida nacional incompatible con el art. 30 CEE.*—En el caso de autos, el Tribunal ha recordado que, según una jurisprudencia constante (38), sería incompatible con el artículo 30 del Tratado CEE y con los objetivos de un mercado común, el que una jurisdicción nacional pueda reservar un término genérico para una variedad nacional en detrimento de otras variedades producidas particularmente en otros Estados miembros, obligando a los productores de estos últimos al uso de nominaciones desconocidas o menos apreciadas por el consumidor (39).

(36) As. 192/84, *Rec.*, 1985-10, págs. 3967-3981, cdos. 10, 16 y 17.

(37) *Ibid.*

(38) Sentencia de 12 de febrero de 1975, As. 12/74, *Rec.*, pág. 181, y sentencia de 9 de diciembre de 1981, as. 193/80, *Rec.*, pág. 3019.

(39) Sentencia de 26 de noviembre de 1985, as. 182/84, *Rec.*, 1985-9, págs. 3731-3748, cdo. 22.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Disciplina de mercado.

7.2.1.1. *Concesión de garantía a clientes de concesionario exclusivo y denegación de la misma a cliente de distribuidores paralelos: Art. 85,1 TCEE.*— En su sentencia de 10 de diciembre de 1985 (40), el Tribunal establece que una cláusula inserta en un contrato de distribución exclusiva por la cual el fabricante se compromete con su concesionario exclusivo a otorgar una garantía postventa para sus productos y que en virtud de dicha cláusula deniegue la garantía a los clientes de los distribuidores paralelos, es incompatible con el art. 85-1.º TCEE en la medida en que la restricción de la competencia susceptible de provocarse de esta forma pueda afectar al comercio entre Estados miembros.

7.2.1.2. *Obstrucción de mercados: Art. 85 TCCE.*—En su sentencia de 10 de diciembre de 1985 (41), el Tribunal estima que, de acuerdo con el criterio que exponía en su sentencia de 30 de junio de 1966 (42), para que un acuerdo sea susceptible de afectar el comercio entre Estados miembros «tiene que apreciarse en un grado de posibilidad suficiente que pueda ejercer influencia directa o indirecta, actual o potencial, en las corrientes de intercambios entre Estados miembros. Por lo tanto, para poder establecer si un contrato entra en el ámbito de aplicación del artículo 85 hay que determinar en particular si se encuentra en situación de obstruir el mercado de ciertos productos entre los Estados miembros y hacer así más difícil la interpenetración económica perseguida en el Tratado CEE».

En consecuencia, incluso en ausencia de obstrucción de mercados, un acuerdo entre empresas que se haya establecido en un Estado miembro y que no cubra más que el mercado de este Estado afecta al comercio entre Estados miembros en el sentido del art. 85 desde el momento en que actúe sobre un

(40) As. 31/85, *Rec.*, 1985, pág. 3945, parte dispositiva.

(41) As. 260/82, *Rec.*, 1985, pág. 3826, cdos. 52 y 53.

(42) As. 56/63, *Rec.*, 1966, pág. 537.

producto que provenga de otro Estado miembro, incluso en el caso de que los participantes hayan obtenido dicho producto en una empresa con la que constituyan un grupo.

7.2.1.3. *Efecto distorsionante de la competencia de una tasa «ad valorem» que actúa como multiplicador del precio.*—En su sentencia de 10 de diciembre de 1985 (43), el Tribunal declara que tal y como había ya reconocido en su sentencia de 29 de octubre de 1980 (44), las tasas «ad valorem» tienen un efecto multiplicador sobre la venta al por menor. Por este efecto, cualquier modificación en los costos, comprendido el margen de beneficio que un fabricante decida introducir, repercutiría, de forma incrementada, en el precio de venta al por menor. En razón de este efecto, cuando sólo hay un productor que tenga la iniciativa de hacer repercutir una disminución de los costes o de no repercutir un aumento de los mismos, se encontraría en situación de practicar unos precios de venta que le proporcionaría una ventaja amplificada. En tales condiciones, el efecto multiplicador, lejos de restringir la competencia por los precios, tendería más bien a reforzarla.

7.3. *Política agrícola común.*

7.3.1. *Política de precios agrarios.*—La sentencia de 14 de noviembre de 1985 (45) precisa que el reglamento impugnado no modifica los precios agrarios comunes expresados en ECUS, sino los tipos de cambio para la conversión de estos precios en moneda nacional de los Estados miembros.

Si la exposición de motivos del reglamento subraya las relaciones entre los tipos de cambio y los precios; así como la necesidad de vincular, en cuanto sea posible, la entrada en vigor de los nuevos tipos de cambio a una modificación de los precios comunes, la razón de ello es que tales modificaciones, que tienen lugar al inicio de una campaña de comercialización, pueden atenuar los efectos indeseables de los nuevos tipos de cambio verdes sobre el nivel de vida de los agricultores de los Estados miembros de moneda revaluada y sobre los precios al consumo en los de monedas depreciadas.

(43) As. Ac. 240 a 242, 261, 262, 268 y 269/82, *Rec.*, 1985, pág. 3772, cdo. 41 a 44.

(44) As. Ac. 209 a 215 y 218/78, *Rec.*, 1980, pág. 3125.

(45) As. 299/84, NEUMAN/BALM, *Rec.*, 1985-9, págs. 3663-3691, cdos. 18 a 20 y parte dispositiva.

Pero nada ni en las disposiciones del reglamento y sus anejos ni en la exposición de motivos permite deducir que el Consejo haya contemplado, para ciertos precios de compra o de venta fijados por adelantado en ECUS, una fecha de aplicación de los nuevos tipos verdes que difiera de la prevista en los anejos para el sector regulado que se hace de manera general.

El Tribunal pone de relieve, tras esta explicación, que el reglamento núm. 712/81, relativo a la venta de ciertas carnes bovinas en los organismos de intervención alemanes e igualmente en los de otros Estados miembros, que la derogación de la fecha prevista, con carácter general, para la aplicación de los nuevos tipos de cambio verdes, hubiera tenido consecuencias inversas para los agentes económicos que compraran la carne en los organismos de intervención de los otros Estados miembros.

Por lo cual, estima el juez comunitario, la modificación de un reglamento relativo a los tipos de cambio del sector agrario no implica que el Consejo haya tratado de impedir que un comprador que ha hecho una solicitud de compra de un producto de intervención cuyo precio ha sido fijado en ECUS antes de la modificación de los tipos de cambio verdes, deba pagar un precio más elevado en moneda nacional que sus concurrentes que han presentado su solicitud después de dicha modificación de los tipos de cambio verdes.

7.3.2. Prohibición de modificación de productos agrícolas sujetos a un régimen aduanero.—Según la sentencia de 12 de diciembre de 1985 (46), el reglamento 798/80 no permite modificar los productos sometidos a un régimen aduanero de depósito situados en zonas francas, como sería el reacondicionamiento de un producto envasado pasándolo a unidades diferentes.

La expresión «cambio de embalaje» que figura en dicho reglamento se vuelve a encontrar de nuevo en la Directiva núm. 71/235 del Consejo que armoniza las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a las manipulaciones usuales que son posible realizar en los depósitos aduaneros y en las zonas francas junto a la expresión «trasvase o reacondicionamiento simple en otros recipientes», la cual es dudoso que englobe el trasvase o el reacondicionamiento en recipientes de dimensiones diferentes; pues sería del todo superfluo si debiera estimarse que el cambio de embalaje de una mercancía comprendiera también su reacondicionamiento en unidades diferentes.

(46) As. 276/84, METELMANN, *Rec.*, 1985-10, págs. 4057-4070, cdo. 9.

7.3.3. *Sistema de restituciones a la exportación.*

7.3.3.1. *Fecha de fijación de los tipos aplicables a las restituciones a la exportación.*—Se plantea el Tribunal comunitario, en la sentencia de 12 de diciembre de 1985 (47), la hipótesis de cuál deba ser la fecha de referencia para fijar los tipos a aplicar a las restituciones a la exportación en el caso de que nuevas formalidades aduaneras puedan excepcionalmente realizarse después de que una mercancía haya dejado el territorio geográfico de la Comunidad, en suplantación de las ya realizadas con anterioridad que quedan desprovistas de valor por las modificaciones que hayan podido sufrir dichas mercancías.

El Tribunal recuerda las finalidades que se persiguen con las restituciones a la exportación de productos agrícolas, que es compensar las diferencias entre los precios comunitarios más elevados y los de los mercados mundiales.

Tras de lo cual razona que si las formalidades aduaneras de exportación excepcionalmente se realizan de nuevo después de que las mercancías hayan abandonado el territorio geográfico de la Comunidad, ya no es posible tomar en consideración los precios que pudieron haberse obtenido para estas mercancías en el mercado comunitario y, por tanto, hay que estimar que el momento en el que dejan dicho territorio es también el momento más allá del cual no se puede ya calcular la diferencia entre los precios comunitarios y los precios mundiales; pues establecer la cuantía de la restitución a la exportación sobre la base de los precios en vigor en la fecha de la nueva realización de las formalidades aduaneras de exportación no tendría vinculación alguna con las finalidades de las restituciones a la exportación y tendería necesariamente a ser arbitraria.

Si así fuera, sería lícito al exportador elegir, para ello, una fecha en que el tipo de restitución le resultara más ventajoso.

Por tanto, concluye el Tribunal que si las formalidades aduaneras de exportación pudieran todavía ser cumplidas, a título excepcional, tras la fecha en que una mercancía ha dejado el territorio geográfico de la Comunidad, el tipo de restitución aplicable será el que estuviere en vigor en esta fecha.

7.3.3.2. *Conexión entre montantes compensatorios monetarios y restitucio-*

(47) As. 276/84, METELMANN, *Rec.*, 1985-10, págs. 4057-4070, cdos. 15 a 19 y parte dispositiva, 2).

nes a la exportación.—La sentencia de 12 de diciembre de 1985 (48) señala que la fecha que ha de tomarse en consideración a los fines de fijación de los tipos de los montantes compensatorios monetarios en caso de cumplimiento «a posteriori» de las formalidades aduaneras de exportación por aplicación del reglamento 1372/81 (49), que establece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios, el coeficiente monetario que se aplique a las restituciones a la exportación y a las exacciones reguladoras agrícolas a la importación en los intercambios con países terceros, se derivará del porcentaje que haya servido para calcular los montantes compensatorios monetarios.

De ello se desprende que ambos cálculos no cabe referirlos a fechas diferentes, para fijar los montantes compensatorios monetarios, por un lado, y el tipo a aplicar a las restituciones a la exportación, por otro.

7.3.3.3. Pérdida del derecho a la restitución.—La sentencia de 12 de diciembre de 1985 (50) pone de relieve que, dado el gran número de exportaciones efectuadas cada año por la Comunidad que dan derecho a percibir una restitución a la exportación, resulta prácticamente imposible comprobar la identidad de cada mercancía que deja la Comunidad y aquellas otras mercancías para las que basta con una simple declaración en aduana en base a su embalaje o su volumen o dimensiones.

Pero un control eficaz resulta indispensable para el buen funcionamiento del sistema de restituciones a la exportación, puesto que sólo una identificación correcta de cada mercancía que abandone la Comunidad permite pagar a ésta las restituciones a la exportación efectivamente debidas.

El principio de proporcionalidad no es contrario a que estimemos que cualquier manifestación de las características externas de una mercancía entrañe la pérdida del derecho a la restitución cuando haga más difícil el control aduanero y, por este hecho, a afectar al buen funcionamiento del sistema de restituciones a la exportación.

En su consecuencia, el Tribunal declara que la modificación de las características exteriores de una mercancía, cuando haga más difícil su control

(48) As. 276/84, METELMANN, *Rec.*, 1985-10, págs. 4057-4070, cdo. 23 y parte dispositiva.

(49) De la Comisión de 19 de mayo de 1981; *JOCE*, núm. L 138, jág. 14.

(50) As. 276/84, METELMANN, *Rec.*, 1985-10, págs. 4057-4070, cdos. 10 a 14 y parte dispositiva, 1).

aduanero, tiene como consecuencia la pérdida del derecho a las restituciones a la exportación.

7.3.3.4. *Relación entre montantes compensatorios monetarios y restituciones a la exportación.*—Indica la sentencia de 12 de diciembre de 1985 (51) que los MCM no pueden ser fijados por adelantado, a no ser que las exacciones reguladoras agrícolas a la importación y las restituciones a la exportación lo sean también, como previene el reglamento núm. 243/78 (52), que prevé puedan fijarse por adelantado montantes compensatorios monetarios.

Por tanto, la pérdida de la restitución a la exportación fijada por adelantado arrastra consigo la pérdida de los montantes compensatorios monetarios fijados igualmente por adelantado.

7.3.3.5. *Montantes compensatorios monetarios en materia agraria y restituciones a la exportación.*—La sentencia de 14 de noviembre de 1985 (53) pone de manifiesto que el art. 17 del reglamento 2730/79 excluye expresamente que se otorguen restituciones a la exportación para los productos agrícolas vendidos o distribuidos a bordo de barcos que reingresan de nuevo en la Comunidad con franquicia de derechos e impuestos sobre la base de las disposiciones del reglamento núm. 1818/75. La referencia a estas disposiciones no debilita el argumento expuesto para denegar la concesión de MCM a productos agrícolas para ser vendidos en cruceros que parten y regresan a un mismo Estado miembro de la Comunidad y que sólo duran unas horas.

En primer lugar, porque el texto de esa disposición sólo se refiere al régimen de restituciones a la exportación de productos agrarios y, por tanto, no es pertinente para la respuesta a dar al juez «a quo» que sólo se refiere a la concesión de MCM.

Luego, porque los mismos términos de esa disposición demuestran que el legislador comunitario ha querido excluir del beneficio de las restituciones a la exportación las operaciones relativas a productos que no sean objeto de una verdadera exportación.

(51) As. 276/84, METELMANN, *Rec.*, 1985-10, págs. 4057-4070, cdo. 22 y parte dispositiva, 3).

(52) De la Comisión de 1 de febrero de 1978; *JOCE*, núm. L 37, pág. 5.

(53) As. 275/84, FRICO, *Rec.* 1985-9, págs. 3651-3662, cdo. 17.

7.3.4. *Política agrícola sectorial.*

7.3.4.1. *No concesión de montantes compensatorios monetarios.*—Dispone el Tribunal en la sentencia de 14 de noviembre de 1985 (54) que los arts. 1 y 2 del reglamento 1381/81 (55), así como el art. 5 del reglamento 2730/79 (56), han de interpretarse en el sentido de que no cabe otorgar montantes compensatorios monetarios por la venta de mantequilla destinada a ser expedida a pasajeros en el curso de cortos cruceros por mar cuyo punto de partida y de llegada están en el mismo Estado miembro y que tienen lugar en un solo día.

7.3.4.2. *Montantes compensatorios monetarios: Finalidad en la P.A.C.*—La sentencia de 14 de noviembre de 1985 (57) reitera la finalidad del régimen de los montantes compensatorios monetarios juzgando que la implantación de éstos tiene por objeto mantener los precios únicos en toda la Comunidad, fundamento del actual sistema de organizaciones comunes de mercados, evitando así una desorganización del sistema de los precios de intervención y manteniendo las corrientes normales de los productos agrarios, tanto entre los Estados miembros como con los países terceros.

Los MCM sólo pueden ser aplicados cuando las medidas monetarias entrañaren perturbaciones en el comercio de productos agrícolas.

El Tribunal niega que en el caso de autos —se trata de actividades (58) recreativas de cruceros por mar de unas horas de duración para que los pasajeros puedan comprar productos libres de impuestos que salen y retornan de a puertos de un mismo Estado miembro de la CEE—, los MCM tengan por efecto evitar perturbaciones en el comercio de los productos agrícolas debido a movimientos monetarios, puesto que los productos agrícolas en cuestión no ingresan ni en el circuito del comercio intracomunitario ni en el de los intercambios con países terceros.

(54) As. 275/84, FRICO, *Rec.*, 1985-9, cdo. 19 y parte dispositiva.

(55) De la Comisión de 19 de mayo de 1981, que establece las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios (*JOCE*, número L 138, pág. 1).

(56) De la Comisión de 29 de noviembre de 1977, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación de productos agrícolas (*JOCE*, núm. L 317, pág. 1).

(57) As. 275/84, FRICO, *Rec.*, 1985-9, págs. 3651-3662, cdo. 16.

(58) Vid. Sentencia de 12 de abril de 1984, as. 281/82, UNIFREX, *Rec.*, 1984, pág. 1969, cdo. 22.

7.3.4.3. *Régimen de adjudicación de mantequilla a precio reducido.*—La sentencia de 5 de diciembre de 1985 (59) asegura que el adjudicatario de lotes de mantequilla a precios reducidos para destinos establecidos sigue siendo responsable del pago de la diferencia entre el precio pagado por el adjudicatario y el precio del mercado cuando no ha dado al producto el destino prescrito que justifica este régimen de favor. Esta obligación de asegurar el destino final exigido por el reglamento persiste incluso después de que haya sido liberada la fianza depositada en garantía del cumplimiento de esta obligación.

7.3.4.4. *Función de la fianza obligatoria.*—La sentencia de 5 de diciembre de 1985 (60) dice que la fianza obligatoria exigida por la reglamentación comunitaria tiene por función garantizar el cumplimiento de las obligaciones principales del adjudicatario libremente pactadas. Pero la obligación de depositar una fianza sigue siendo distinta y el rescate de la misma no libera a aquél de sus obligaciones contractuales, ya que el adjudicatario ha de responder del destino final del producto y no puede, en el caso de que compradores ulteriores no hayan respetado el destino final fijado para ese producto, ni invocar su buena fe ni confiar en los documentos de control establecidos por las autoridades nacionales competentes ni invocar la existencia de fuerza mayor en base al comportamiento de los compradores sucesivos ulteriores.

Por lo cual, el Tribunal decide que:

— El adjudicatario que se ha comprometido a cumplir con las condiciones impuestas por el reglamento que crea este régimen no queda libre de sus obligaciones por el hecho de que la garantía haya sido liberada en base al ejemplar de control.

— El adjudicatario no puede alegar buena fe ni falta de control por parte de las autoridades aduaneras ni la práctica anterior de la administración para liberarse de sus obligaciones, porque estas circunstancias no son constitutivas de fuerza mayor en el sentido del reglamento de aplicación.

7.3.4.5. *Obligación del adjudicatario de lotes de mantequilla.*—Según la reglamentación comunitaria aplicable al sistema de adjudicación de mantequilla a precios particularmente favorables para ciertos destinos finales fijados

(59) As. 124/83, CORMAN, *Rec.*, 1985-10, págs. 3777-3794, cdos. 25 a 34.

(60) As. 124/83, CORMAN, *Rec.*, 1985-10, págs. 3777-3794, cdos. 22 a 24 y parte dispositiva.

en dicha reglamentación, los derechos y obligaciones que se imponen a los adjudicatarios no son transmisibles.

A este respecto, el Tribunal, en la sentencia de 5 de diciembre de 1985 (61) reitera su doctrina jurisprudencial diciendo que el adjudicatario continúa siendo responsable del destino final de los lotes de mantequilla que le han sido adjudicados y debe de responder del comportamiento de los compradores ulteriores de esa mantequilla. Esta obligación de asegurar el destino final conforme a lo convenido, sigue a cargo del adjudicatario incluso si ha vendido a otro esa mantequilla. Obligación que va acompañada de sanciones, entre las cuales está la pérdida de la fianza depositada en garantía del destino final preestablecido.

Las sanciones tienen por efecto que el adjudicatario vigile por el respeto de los compromisos por él asumidos en lo que atañe al destino final del producto en su propio interés, pues ha de prever ventas ulteriores del producto a él adjudicado y ha de velar por el respeto de la obligación asumida por él en lo que se refiere al destino final del producto.

7.3.4.6. Obligaciones y responsabilidad de un adjudicatario de lotes de mantequilla en régimen favorable.—El reglamento núm. 232/75, se dice en la sentencia de 5 de diciembre de 1985 (62), impone al adjudicatario de lotes de mantequilla a precios reducidos para ciertos destinos precisados en ese reglamento una responsabilidad personal sin que el hecho de que la fianza depositada sea liberada u otras circunstancias particulares le exoneren de sus obligaciones contractuales.

No puede, pues, alegar el rescate de la fianza depositada por él o el principio de seguridad jurídica para evitar una deuda debida. Pues de lo que se trata es de compensar una ventaja que le fue indebidamente concedida al incumplir el adjudicatario con la obligación en base a la cual se benefició de esa ventaja.

Por tanto, cabe abrir un recurso contra el adjudicatario por incumplimiento de sus obligaciones en aplicación del principio de seguridad jurídica.

7.3.4.7. Obligaciones del adjudicatario y responsabilidad de las autoridades nacionales.—Según la reglamentación comunitaria que rige el sistema de

(61) As. 124/83, CORMAN, *Rec.*, 1985-10, págs 3777-3794, cdos. 1 a 20.

(62) As. 124/83, CORMAN, *Rec.*, 1985-10, págs. 3777-3794, cdos. 28 a 44 y parte dispositiva, 3).

adjudicación de mantequilla almacenada a precios reducidos con destino a determinados usos, incumbe al adjudicatario de los lotes pedir la liberación de la fianza y probar la utilización de la mantequilla conforme a lo prescrito en este régimen mediante el documento T. 5, e incumbe a las autoridades competentes que invoquen un error en el contenido del documento suministrando la prueba del mismo.

En base a estas condiciones, la sentencia de 5 de diciembre de 1985 (63) establece que cuando la liberación de la fianza depositada en garantía de esa transformación exigida resultare de un error en el contenido del documento de control, es responsabilidad de las autoridades nacionales competentes suministrar la prueba de ese error y, en especial, establecer que la mantequilla no ha sido utilizada conforme al destino exigido por la reglamentación comunitaria.

7.4. *Política de coyuntura.*

7.5. *Política legislativa.*

7.5.1. *Armonización de legislaciones.*

7.5.1.1. *Secreto profesional de las autoridades competentes en materia de vigilancia y supervisión de establecimientos de crédito.*—El Tribunal, en sentencia de 11 de diciembre de 1985 (64), señala que la disposición del artículo 12, párrafo 1, de la Directiva 77/780 (65), según la cual la obligación de guardar el secreto profesional, impuesto a las personas que ejercen o han ejercido una actividad con las autoridades competentes en materia de autorización y de supervisión de establecimientos de crédito, implica que las informaciones confidenciales recibidas a título profesional no pueden ser divulgadas a cualquier persona o autoridad más que en virtud de disposiciones legislativas, y contempla igualmente las disposiciones hechas como testigo en el curso de un proceso civil.

(63) As. 124/83, CORMAN, *Rec.*, 1985-10, págs. 3777-3794, cdos. 45 a 51 y parte dispositiva.

(64) As. 110/84, Commune de Hillegom/Hillenius, *Rec.*, 1985-10, págs. 3947-3966, cdos. 29 a 33 y parte dispositiva.

(65) Del Consejo de 12 de diciembre de 1977 que contempla la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas al acceso a la actividad de los establecimientos de créditos y a su ejercicio (*JO*, núm. L 322, pág. 30).

Entre las disposiciones legislativas que permiten, según los términos del art. 12, párr. 1, citado, divulgar las informaciones recibidas a título confidencial, hay que incluir las disposiciones de carácter general que no tienen por objeto específico establecer una derogación a la prohibición de divulgar el género de informaciones contempladas por la directiva, pero que fijan los límites que el respeto del secreto profesional asigna a la obligación de testificar.

En la aplicación de estas disposiciones de carácter general, corresponde al juez nacional encontrar el equilibrio entre el interés de la investigación de la verdad y el interés del mantenimiento de la confidencialidad de ciertas informaciones, en particular cuando éstas han sido comunicadas por las autoridades competentes de otros Estados miembros, según el art. 12, párr. 2, de la citada directiva.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. *Cargas nacionales calculadas sobre el montante del volumen de negocios.*—El Tribunal, en sentencia de 27 de noviembre de 1985 (66), señala que la noción de «derechos y tasas que no tiene el carácter de tasas sobre el volumen de negocios», tal como figura en el art. 33 de la sexta directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base uniforme (67), debe ser interpretada en el sentido de que incluya una tasa, de carácter no fiscal, a cargo de las sociedades, o de ciertas categorías de sociedades, en beneficio de regímenes de seguridad social cuyo tipo se determina sobre la base del volumen de negocio anual global de las sociedades afectadas.

7.6.2. Recursos propios de la Comunidad.

7.6.2.1. *Recaudación a posteriori de los derechos a la importación o exportación.*—El Tribunal, en sentencia de 12 de diciembre de 1985 (68), precisa

(66) As. 295/84, Rousseau Wilmot/Organic, *Rec.*, 1985-9, págs. 3759-3770, cdo. 17 y parte dispositiva.

(67) Sexta directa 77/388 del Consejo, de 17 de mayo de 1977; *JOCE*, L 145, pág. 1.

(68) As. 214/84, Stinnes/Hauptzollamt Kassel, *Rec.*, 1985-10, págs. 4045-4056, cdo. 15 y parte dispositiva.

que la expresión «acción de recaudación determinada», empleada en el artículo 8 del reglamento núm. 1697/79 del Consejo, relativo a la recaudación a posteriori de los derechos a la importación o exportación, se debe interpretar como que se refiere a cada operación de importación o exportación considerada aisladamente (69). Esta interpretación no es obstáculo para la práctica consistente en reagrupar, en un requerimiento de recaudación único, varias acciones de recaudación distintas, siempre que cada una de ellas trate sobre un derecho de un montante superior al montante fijado en el art. 8, párrafo 1, del reglamento anteriormente citado.

7.7. *Política social.*

7.8. *Política de transportes.*

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. *Cuestiones generales.*

8.1.1. *Admisibilidad de un recurso.*—Afirma el Tribunal (70) que, según el estatuto del mismo, las acciones contra la Comunidad en materia de responsabilidad no contractual prescriben a los cinco años, a contar de la producción del hecho que da lugar a ella. Y hay que interpretar este texto en el sentido de que no puede oponerse a la víctima de un daño que no haya tenido conocimiento del hecho generador de dicho daño más que en una fecha más tardía y no haya podido disponer de un plazo razonable para presentar su demanda antes de la expiración del plazo de prescripción. Y ésta es la situación que se deriva de la exposición de los hechos del caso.

8.1.2. *Efecto de la revocación de un acto recurrido.*—La revocación del acto recurrido, dando satisfacción al recurrente, priva de objeto a un recurso de anulación, a pesar de la eventualidad de un ulterior recurso de indemnización, de tal manera que el Tribunal carece de la posibilidad de resolver (71).

(69) *JO*, núm. L 197, 1979, pág. 1.

(70) Sentencia de 7 de noviembre de 1985, as. 145/83, *Rec.*, 1985-9, págs. 3539-3593, cdos. 48 a 51.

(71) Auto de 11 de noviembre de 1985, as. 82-85, *Rec.*, 1985-9, págs. 3603-3608, cdos. 8, 9 y 13.

8.2. *Procedimiento administrativo.*

8.2.1. *Sobreseimiento de un asunto.*—El Tribunal, por auto de 28 de noviembre de 1985 (72) decide el sobreseimiento de un asunto pendiente ante él, en el que se planteaba el recurso de una funcionaria contra el Parlamento Europeo por no haber sido incluida en las listas de funcionarios susceptibles de ser ascendidos. Al haber reconsiderado el comité consultivo de promoción su decisión de no inclusión de la demandante, y haberla incluido en las listas correspondientes, el Tribunal decide el sobreseimiento del asunto, al haber quedado sin objeto el recurso.

8.2.2. *Hecho nuevo que vuelve a abrir los plazos del recurso.*—Cuando un funcionario estima que su clasificación, en el momento del reclutamiento, fue realizada en base a una apreciación discrecional, porque no tenía medios para conocer los criterios efectivamente aplicados al proceder a su clasificación, y recibe años después una comunicación informándole de los criterios aplicados, que él desconocía, esta comunicación, en estas circunstancias, constituye un hecho nuevo que vuelve a abrir los plazos del recurso, precisa el Tribunal en sentencia de 14 de noviembre de 1985 (73).

8.2.3. *Fijación de multas según el artículo 47,3 del Tratado CECA: Poder de apreciación del Tribunal.*—En la sentencia de 12 de noviembre de 1985 (74) ha declarado el Tribunal que para la determinación de una multa es lícito tener en cuenta el volumen de negocios global de la empresa que constituye una indicación, aunque aproximativa e imperfecta, de la talla de ésta y de su poder económico, así como la parte de este volumen que proviene de las mercancías objeto de la infracción y que puede dar una indicación de la amplitud de dicha infracción. De ello resulta que no hay que atribuir ni a uno ni a otro de estos volúmenes una importancia desproporcionada por relación a los demás elementos de apreciación y que, por consecuencia, la fijación de una multa apropiada no puede ser el resultado de un simple cálculo basado en el volumen de negocios global. Conviene, para el

(72) As. 19/85. Grégoire-Foulon/Parlement, *Rec.*, 1985-9, págs. 3771-3775, considerandos 4 y 5.

(73) As. 219/84, Powell/Commission, *Rec.*, 1985-9, págs. 3629-3638, cdos. 7 a 9.

(74) As. 183/85. *Rec.*, 1985-9, págs. 3609-3627, cdos. 37.

Tribunal, tener en cuenta estas consideraciones para proceder, en el marco de su competencia de plena jurisdicción, a la apreciación de la gravedad de las infracciones en cuestión.

Como ya había expresado (75), el Tribunal señala en su sentencia de 12 de noviembre de 1985 (76), que las empresas pueden, si estiman que las actividades de los agentes de la Comisión tienden a sobrepasar bien el marco de su misión, bien la competencia de la Comunidad, pedir que no se proceda ni a la reunión de informaciones ni a verificaciones sin decisión previa que decida los puntos de vista divergentes.

8.3. *Procedimiento judicial.*

8.3.1. *Excepción de ilegalidad.*—En la sentencia de 12 de diciembre de 1985 (77), según su jurisprudencia constante, ha señalado que un demandante no puede con ocasión de un recurso de anulación dirigido contra una decisión individual, invocar por la vía de la excepción de ilegalidad otras decisiones individuales de las que ha sido destinatario y que han llegado a ser definitivas.

8.3.2. *Recurso por incumplimiento.*

8.3.2.1. *Plazo de ejecución de una sentencia del Tribunal declarando el incumplimiento.*—En la sentencia de 6 de noviembre de 1985 (78), ha señalado el Tribunal, que aunque el artículo 171 del Tratado CEE no precisa el plazo en el cual debe producirse la ejecución de una sentencia, es constante que su ejecución debe realizarse inmediatamente y en los plazos más breves posibles.

8.3.3. *Cuestiones prejudiciales.*—En la sentencia de 14 de noviembre de 1985 (79) el Tribunal, antes de dar respuestas a las cuestiones prejudiciales,

(75) Sentencia de 14 de abril de 1960, *Acciaieria et Tubificio di Brescia*, 31/59, *Rec.*, 1960, pág. 153.

(76) *As.* 183/83, *Rec.*, 1985-9, págs. 3609-3627, cdo. 14.

(77) *As.* 67/84, *Rec.*, 1985-10, págs. 3983-3995, cdo. 15.

(78) *As.* 131/84, *Rec.*, 1985-9, págs. 3531-3537, cdo. 7.

(79) *As.* 299/84, *NEUMAN/BALM*, *Rec.*, 1985-9, págs. 3663-3691, cdos. 10 a 17.

indica que durante la presentación de las alegaciones, la parte demandante ha propuesto la ampliación de la cuestión prejudicial planteada ante él.

Dice el Tribunal que el problema planteado afecta a otro reglamento distinto del que es objeto de la cuestión prejudicial planteada y que ni la exposición de los hechos ni la argumentación jurídica del auto de presentación de las cuestiones prejudiciales permite al Tribunal establecer que la jurisdicción nacional estime necesario una decisión suya sobre este punto para fallar el caso.

En estas circunstancias, y habida cuenta del reparto de competencias que opera el art. 177 del Tratado CEE en el marco del procedimiento prejudicial, corresponde únicamente a la jurisdicción nacional apreciar la pertinencia o no del problema planteado por el demandante a la luz de los hechos y, si llega el caso, enviar al Tribunal comunitario una nueva cuestión prejudicial relativa al caso.

8.3.4. *Costas*.—En el auto de 26 de noviembre de 1985 (80), el Tribunal, como ha juzgado en varias ocasiones, ha expresado que no está habilitado para fijar los honorarios debidos por las partes a sus propios abogados, sino a determinar el montante de estas remuneraciones que pueden ser recuperadas contra la parte condenada a las costas, por lo cual el Tribunal no puede tomar en consideración una tarifa nacional que fije los honorarios de los abogados ni un eventual acuerdo concluido al respecto entre la parte interesada y sus agentes o consejeros, pues, al no prever el derecho comunitario disposiciones de naturaleza tarifaria, el Tribunal debe apreciar libremente los datos del caso, teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza del litigio, su importancia desde el ángulo del derecho comunitario así como las dificultades del caso, la amplitud del trabajo que el procedimiento contencioso ha podido causar a los agentes o consejeros que hayan intervenido y los intereses económicos que el litigio ha representado para las partes.

9. RELACIONES EXTERIORES

(80) As. 318/82, *Rec.*, 1985-9, págs. 3727-3730, cdos. 2 y 3.

BIBLIOGRAFIA

